



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm.: 2024063991
Dia i hora	20/06/2024 12:00
Registre	O INTERN mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238005941

Procedimiento abreviado 230/2023 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000023023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55.0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
Concepto: 1689000000023023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell
Abogado/a: Tomas Martínez Lozano

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Laura Pagès Aguadé
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal, Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 142/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 14 de junio de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 230/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la resolución de la administración demandada, denegando la responsabilidad patrimonial reclamada por la parte actora.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, condenándole al pago de la cantidad de **12.252,14 euros**, intereses y costas.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATYBHH6YJDLWG6QYCC0CTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51	Signat per Gato Tellado, Antón;		





Se determina en esta cantidad la cuantía del presente procedimiento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

Las demandadas y los presentados como interesados en el expediente contestaron en plazo, alegando hechos y fundamentos de derecho que considero aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona, de 21 de abril de 2023, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 20 de agosto de 2022.

Segundo.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de verificació: IK00CEPATY5HHEYJDLVW6G6QYCC030TUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51		Signat per Garc Tallado, Anton	





La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.(...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATYBHH6YJDLWG6QYCOCSCTUN	
Data i hora 14/09/2024 14:51		Signat per Gaió Telleco, Antoni	





cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir, por las que se presta el servicio.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATY9HH8YJDLW68QYCC0CCTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:31	Signat per Gera Tallero, Antoni		





de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de verificació: IKG0CEPATYBHH2YJDLWGSQYCC0C0TUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51		Signal per Geta Tallado, Anton	





sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal...".

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales , el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas , con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".

Por ultimo y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATYBHH8YJDLW3eQYCC02CTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51	Signat per Gari Talledo, Antoni		





existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Tercero.- Caso concreto

En la demanda se alegó la producción de un daño corporal por una caída en la vía pública. En concreto, se funda la reclamación en que el recurrente, el día 20 de agosto de 2020, sobre las 11:00 horas, caminaba por el Carrer General Mendoza, de Girona y, a consecuencia del mal estado de los adoquines de la acera, sufrió una caída y tuvo que recibir tratamiento médico para tratar los daños sufridos.

La administración demandada negó el vínculo causal entre la caída y el funcionamiento de la administración y opuso pluspetición.

Como prueba de la causa del accidente, la actora aportó fotografías de la zona y testimonio de un tercero que lo asistió en el momento de los hechos, ayudándolo a levantarse y avisando a la policía.

La administración opuso la falta de prueba del nexo causal entre la caída, que no se discute, y el funcionamiento de los servicios públicos.

No es controvertida la caída del recurrente, en la mañana del 20 de agosto de 2020, en el Carrer General Mendoza de Girona.

La actora sostiene que los daños derivados de la caída son consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio público, al constar una zona con adoquines hundidos y quebrados.

Respecto al mantenimiento de las vías públicas como título de imputación de acuerdo a los parámetros de seguridad exigibles, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 31 de marzo de 2023 (ROJ: STSJ CAT 4232/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:4232) recoge la doctrina al respecto, al establecer que:

Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sjcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATYBHH8Y3DLWGSQYCC8CTUN	
Data i hora: 14/06/2024 14:51	Signat per Gero Tallada Anton		





caída ante la existencia de tal impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con el desnivel que generaban las losetas hundidas, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo. Máxime, teniendo en cuenta que del soporte fotográfico obrante en las presentes actuaciones se desprende que el resto de la acera estaba libre de cualquier obstáculo que impidiera apreciar dicha anomalía que presentaba el pavimento de la acera y la pavimentación ofrecía un aspecto adecuado, tratándose además de una calzada con una amplitud suficiente para esquivar y sortear la irregularidad que presentaban aquellas losetas y deambular por otra parte de la misma.

En idénticos términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso Contencioso-Administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso jurisdiccional.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATY2HHSYJDLWGBQYCCCECTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51		Signat per Gato Telleado, Anton.	





consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las Sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención del perjudicado; y es que no puede exigirse que el pavimento de una acera se encuentre perfectamente alineado, sin irregularidad alguna, y en una situación de perfecta horizontalidad para que la demandante pueda transitar por la vía pública sin peligro de tropezar con cualquier obstáculo.

No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si andaba distraída, atenta, deprisa o lentamente, tipo de calzado, circunstancias personales del lesionado, etc. constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial reseñada ut supra.

El Ayuntamiento, titular de la vía pública, tiene la obligación de mantenerla en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK000CEPATYSHH8YJDLW60Y00C8CTUN	
Data i hora: 14/06/2024 14:51		Signat per Gero Telleco, Anón,	





buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo si tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, sin que el riesgo que comportaba el uso de la acera donde se produjo la caída fuere superior al haber rebasado los límites que imponen los estándares de seguridad exigibles según la conciencia social, pues, si bien la acera presentaba una irregularidad, ello no es óbice, para imputar a la hoy demandante la falta de la diligencia debida que debería haber adoptado, habida cuenta que dicha deficiencia era suficientemente visible siendo además la calzada ancha y practicable para los viandantes, concluyendo que fue causa de la caída el deambular poco diligente protagonizado por la recurrente el día de los hechos o bien la desatención y descuido o distracción de la demandante cuando caminaba por aquel lugar.

El pavimento de la acera que generó el tropiezo de la actora, efectivamente, presentaba una irregularidad al estar ligeramente hundido y generando un desnivel con el resto del pavimento de la acera, y ante la ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos a las Corporaciones Locales, habrá que entender que el referido servicio no exige la perfección absoluta y su mantenimiento constante, aparte de que no se puede obviar la debida atención exigible a los peatones en función de las circunstancias concurrentes.

En el presente caso, consta en el EA un informe emitido por la arquitecta municipal (folio 31 del EA), que establece que el desnivel no alcanzaba la medida del 2 cm. Asimismo, de las imágenes aportadas resulta que dicho desnivel obra en línea recta y no horizontal, quedando expedita una parte de la vía, suficiente para el paso, sin estar afectada por irregularidades.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta, el desnivel apreciado en virtud de la prueba practicada no opera como título de imputación suficiente para determinar un daño antijurídico derivado del funcionamiento de un servicio público, al ser visible, poco profundo y evitable mediante una zona de paso en la misma acera no hundida ni desnivelada. En este contexto, no queda acreditado que la caída se produjera por el defectuoso estado de la acera relatado en la demanda. A este respecto, el testigo que declaró en el plenario manifestó ver como se caía el recurrente, pero ello no acredita que la caída se produjera por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATYEH8YJDLW6EQYCO6CCTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51	Signat per Gero Teixido - Arcon.		





un tropiezo imputable al estado de la acera. En consonancia con esta conclusión, en el informe de los agentes actuantes se recoge que el interesado les manifestó no saber como cayó a la tierra.

Finalmente, a mayor abundamiento, la parte actora no aportó informe pericial para concretar la estabilidad lesional ni las secuelas, que ni siquiera explica en la demanda a fin de poder conocer la patología que las fundamenta.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

No procede la condena en costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a las dudas de hecho que presenta su decisión.

Por todo lo anterior,

FALLO

Desestimo el recurso presentado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

Sin imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segureta Verificació: IK8OCEPATY5HH2YDLWGRQYCC6CTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51	Signat per Gate Teledoc, Antoni		





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://sjcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK00CEPATY3H2YJDLW30QY000ECTUN	
Data i hora 14/06/2024 14:51		Signat per Gato Talladé, Antón.	

